

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 115

Fecha: 10 Agosto de 2021 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2013 00474	Procesos Especiales	MAURICIO VARGAS GUZMAN	GOBERNACION DEL HUILA y SuCHANCE	Auto admite incidente desacato de tutela	09/08/2021		
41001 31 10005 2018 00199	Ejecutivo	MAURA JENNIFER CUENCA ORDOÑEZ	YORLED EDUARDO CEDEÑO MEDINA	Auto aprueba liquidación actualización credito	09/08/2021		
41001 31 10005 2020 00048	Procesos Especiales	CHRISTIAN JAVIER RAMIRO FIERRO	KIARA ANAY RAMIREZ MARTINEZ, representada por la señora MARIA EDITH VALDERRAMA DIA Z	Auto declara ilegalidad de providencia actuaciones surtidas a partir del 21 de octubre de 2020 y requiere actora notifique ddo	09/08/2021		
41001 31 10005 2020 00288	Ejecutivo	SANDRA LILIANA CHAUX ENCISO	MARLON FERNANDO SALAS AMEZQUITA	Auto que ordena seguir adelante con la ejecucion	09/08/2021		
41001 31 10005 2021 00254	Ejecutivo	MARIA YICELA ANDRADE MOSQUERA	MANUEL EDUARDO CASTRILLON ARTUNDUAGA	Auto rechaza demanda y ordena remitirla al Juzgado 4 de Familia de Neiva	09/08/2021		
41001 31 10005 2021 00257	Verbal	OSCAR ANDRES QUIÑONES ANGULO	DIANA CAROLINA ANDRADE SOLORZANO	Auto admite demanda	09/08/2021		
41001 31 10005 2021 00257	Verbal	OSCAR ANDRES QUIÑONES ANGULO	DIANA CAROLINA ANDRADE SOLORZANO	Auto niega medidas cautelares	09/08/2021		
41001 31 10005 2021 00279	Procesos Especiales	JESUS MARIA AROCA BALCAZAR	DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJERCITO NACIONAL	Auto concede impugnación tutela interpuesta accionante	09/08/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10 Agosto de 2021 a las 7:00 am, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO

PROCESO: INCIDENTE DESACATO DE TUTELA
DEMANDANTE: LUZ MARINA HOYOS ARISTIZABAL Y/OTROS
DEMANDADO: GOBERNACION DEL HUILA Y LA EMPRESA SU
CHANCE
RADICACION: 2013-00474-00
ACTUACION: INTERLOCUTORIO – ADMISION

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Neiva, Huila, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Como la anterior solicitud de trámite de incidente desacato de Tutela, promovido por LUZ MARINA HOYOS ARISTIZABAL en contra de la GOBERNACION DEL HUILA representada por el Dr. LUIS ENRIQUE DUSSAN LOPEZ y contra la Dra. LIZA ADRIANA CARVAJAL FRANCO, en su calidad de SECRETARIA GENERAL de la GOBERNACION DEL HUILA, reúne las exigencias del art. 52 del Decreto 2591 de 1991, se ordena darle el trámite respectivo y en consecuencia conforme lo dispone el art. 129 del C.G.P, se da traslado a la parte accionada por el término de tres (3) días.

Notifíquese personalmente la iniciación del presente incidente de desacato al accionante y a la GOBERNACION DEL HUILA, a través de su representante legal Dr. LUIS ENRIQUE DUSSAN LOPEZ y a la Dra. LIZA ADRIANA CARVAJAL FRANCO, en su calidad de SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION DEL HUILA, por intermedio de la Secretaría de este despacho, el citador del Juzgado deberá acreditar el cumplimiento de la notificación. **Se anexa copia del escrito de incidente, del fallo de tutela primera y segunda instancia y del presente auto.** notificaciones.judiciales@huila.gov.co

Es de advertir a la parte accionada, que el objeto de la acción de tutela, es la reclamación de la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por parte de los particulares en los casos que señala el Decreto 2591 de 1991, antes que imponer una sanción, deben agotarse todos los mecanismos necesarios para que cese tal violación, de tal suerte que se le requiere para que proceda a dar cumplimiento inmediato al fallo proferido por este despacho judicial, recalcando que a la fecha la parte accionada no le ha dado una respuesta de fondo al requerimiento realizado por este despacho judicial, vulnerando los derechos constitucionales fundamentales del accionante.

NOTIFIQUESE

La Juez

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized 'D' and 'L' followed by a series of loops and a vertical line, all contained within a light gray rectangular box.

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

**PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE MAURA JENNIFER CUENCA ORDOÑEZ
DEMANDADO JORLED EDUARDO CEDEÑO
RADICACIÓN 41-001-31-10-005-2018-00199-00**

Neiva (H.), nueve (09) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el numeral 4º del art. 446 del Código General del Proceso, el Juzgado imparte su APROBACIÓN a la anterior actualización de liquidación del crédito presentada por la apoderada actora.

Una vez ejecutoriado el presente auto, el despacho de conformidad con el artículo 447 ibídem ordena el pago de los depósitos judiciales allegados al proceso a favor de la demandante y en lo sucesivo los dineros que se retengan, hasta cubrir la totalidad de la obligación.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ**

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de

medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

PROCESO	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE	CHRISTIAN JAVIER RAMÍREZ FIERRO
APODERADO DTE:	CARLOS MANUEL TRUJILLO MENDEZ
DEMANDADA	MARÍA EDITH VALDERRAMA DÍAZ
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2020-00048-00

Neiva, Nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del trámite de la referencia, observa el Despacho que: mediante auto del 25 de febrero de 2020, el Juzgado, admitió la demanda y entre sus ordenamientos, dispuso notificar personalmente esta providencia y correr traslado de la misma a la parte demandada MARIA EDITH VALDERRAMA DIAZ, conforme el artículo 291 del C.G.P.

Como quiera que no se adelantó la notificación personal a la demandada, el Juzgado mediante auto del 11 de marzo de 2020, requirió a la parte actora hacerlo, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P..

En memorial radicado en el Despacho el 01 de julio de 2020, el apoderado de la parte actora, acreditó el envío de la citación para diligencia de notificación personal a la dirección *Diagonal 8 SUR No.28 E -31 Barrio Pozo Azul* de la ciudad de Neiva.

Observa el Despacho que en comunicación del 13 de agosto siguiente, el apoderado del demandante, informó al Juzgado que de acuerdo a la página web de rastreo de la empresa de correo Surenvíos S.A.S., la citación para diligencia de notificación personal que fue enviada a la demandada, fue DEVUELTA dado que siempre se encontró cerrado el lugar que se aportó como dirección de notificación de la demandada; por esta razón, y con fundamento en el artículo 8 de Decreto 806 de 2020, solicitó al Despacho ordenar la notificación al correo electrónico yeziandres10@gmail.com, el cual según su dicho, corresponde a la señora MARIA EDITH VALDERRAMA DIAZ.

Mediante auto del 25 de agosto de 2020, el Juzgado accedió a la petición del apoderado actor, para tal efecto, ordenó la notificación a la demandada al correo electrónico aportado.

En proveído del 21 de octubre de 2020, el Juzgado accedió a la solicitud del demandante, ordenó la notificación a la demandada al correo electrónico aportado y requirió a la parte actora para que adelantara la notificación personal conforme el artículo 291 del C.G.P..

Mediante memorial del 05 de noviembre de 2020, el apoderado de la parte actora informó que el día 13 de marzo de 2020, dio cumplimiento al auto del 25 de febrero de la misma anualidad. Memoró que de acuerdo a la página web de rastreo de la empresa de correo Surenvios S.A.S., la citación para diligencia de notificación personal enviada a la demandada, fue DEVUELTA por estar cerrado el lugar, que, por este motivo, solicitó al Despacho, notificar a la demandada al correo electrónico yeziandres10@gmail.com.

En comunicación del 07 de diciembre de 2020, la parte actora, reiteró que el día 13 de marzo de 2020, dio cumplimiento al auto del 25 de febrero de 2020 y acreditó por segunda vez, el envío de la citación para diligencia de notificación personal a la dirección *Diagonal 8 SUR No.28 E -31 Barrio Pozo Azul* de la ciudad de Neiva; pero esta vez dando a conocer la providencia del 06 de agosto de 2020 y no del 25 de febrero de 2020.

El día 18 de diciembre de 2020, el Juzgado, en atención al auto del 21 de octubre de 2020, envió copia de la demanda y del auto admisorio al correo electrónico yeziandres@gmail.com

Mediante constancia secretarial del 26 de febrero de 2021, el Juzgado consignó que *“Teniendo en cuenta el informe suministrado por la empresa de correo, el cual el 14 de diciembre del año 2020, fue entregada la citación para la notificación personal en la dirección indicada, se tiene que el día 13 de enero del año 2021, a última hora hábil venció en silencio el término del cual disponía la demandada MARIA EDITH VALDERRAMA DIAZ, para comparecer a notificarse personalmente. Queda pendiente que la parte demandante gestione la notificación por aviso conforme al artículo 292 del C.G.P.”*

Encuentra la suscrita Juez que en la misma fecha el Secretario del Juzgado, a través de otra constancia secretarial consignó que *“Teniendo en cuenta la notificación realizada a través de correo electrónico a la demandada MARIA EDITH VALDERRAMA DIAZ, el pasado 18 de diciembre del año 2020, se tiene que el 08 de febrero del presente año, a última hora hábil, venció en silencio el término del cual disponía la demandada MARIA EDITH VALDERRAMA DIAZ, para recorrer el traslado de la demanda de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020. Pasa al despacho”*

En proveído del 20 de abril de 2021, el Juzgado dispuso correr traslado a las partes por el término de tres (03) días de la prueba genética de ADN practicada por el Instituto Genes, con el fin de que, si lo consideraban necesario, pidieran aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada.

Según constancia secretarial del 28 de abril de 2021, el día 26 del mismo mes y año, venció en silencio el término de ejecutoria del auto del 20 de abril de 2021.

Conforme lo expuesto, encuentra el Despacho que, en el presente asunto, no se surtió en debida forma la notificación a la demandada, (I) habida cuenta que el documento de notificación personal insertó equivocadamente la fecha de admisión de la demanda y; (II) el correo electrónico que aportó el apoderado de la parte actora para notificación de la señora MARIA EDITH VALDERRAMA DIAZ fue yeziandres10@gmail.com y no yeziandres@gmail.com, dirección electrónica última a la que el Juzgado envió la notificación, evidentemente en forma errónea.

Como quiera que esta circunstancia da lugar a una irregularidad que atenta contra el debido proceso en desmedro de normas sustanciales, procede el Despacho a realizar el control de legalidad que corresponde.

En punto de esta figura, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que los autos ilegales aún en firme no atan ni al juez ni las partes.

Así indicó que: *“... el juez no puede permanecer atado a su error, so pretexto de la fijeza del acto procesal cuestionado cometiendo así otro, máxime cuando el proveído corresponde a un auto, decisiones que no atan al Juzgador para lo definitivo.”*

Igualmente ha dicho que: *“ahora bien, como quedó demostrado que fue ilegal el auto la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebrantos de normas legales no tienen fuerza de sentencia ni virtud para constreñir, cometiendo un nuevo error”*.¹

Bajo la misma orientación, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, también ha anotado que: *“Las únicas providencias que vinculan al juez son las sentencias, porque las resoluciones judiciales ejecutoriadas con excepción de los fallos, no son ley del proceso sino en tanto se amoldan al marco unitario del procedimiento que se prescribe”*.²

Por lo anterior, este despacho judicial ha de subsanar la irregularidad presentada y dejar sin efectos todas las actuaciones surtidas a partir del 21 de octubre de 2020 atendiendo que en el presente asunto, la representación que

ejercía la señora MARIA EDITH VALDERRAMA DIAZ sobre JESSICA MARÍA MARTÍNEZ VALDERRAMA, progenitora de la menor de iniciales K.A.R.M., terminó desde el pasado 17 de agosto de 2020, fecha en la cual, cumplió la mayoría de edad según el Registro Civil de Nacimiento con NUIP K5W0251909 e indicativo serial No. 34793932 que obra en el plenario y en razón a que el Juzgado, envió el expediente a un correo electrónico diferente al que aportó el demandante como perteneciente a la señora MARIA EDITH VALDERRAMA DIAZ.

Por lo anterior, la parte actora, deberá adelantar la notificación personal a la señorita JESSICA MARÍA MARTÍNEZ VALDERRAMA.

- Si la notificación se adelanta conforme a lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso, el demandante, deberá relacionar en el formato de citación correspondiente las siguientes opciones para su comparecencia:
 - Que la demandada comparezca electrónicamente al juzgado para recibir notificación dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de la entrega de este comunicado, para lo cual éste deberá enviar mensaje por correo electrónico a la cuenta fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en el que señale su intención de conocer la providencia a notificar. Por este mismo medio se remitirá copia de la demanda, anexos y la providencia a enterar, junto con el acta de que trata el numeral 5 del artículo 291 del C.G.P. (ADVIRTIENDO QUE EL CORREO ELECTRÓNICO SE DIGITARÁ CERO CINCO Y NO LA LETRA "O")
 - **Por excepción**, sólo en el evento en que la demandada no pueda comparecer electrónicamente, en el formato de citación la demandante deberá prevenirlo para que comparezca a las instalaciones físicas del juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de la entrega del oficio, en tal sentido éste deberá comunicarse previamente al número telefónico 8710172 (solamente en el horario de 11 am a 12m) con el fin de agendar una cita que se otorgará para antes del vencimiento del término aludido.
- En el evento que el demandante aporte dirección electrónica de notificación de la demandada JESSICA MARÍA MARTÍNEZ, y adelante el envío de la demandada por este medio, deberá allegar prueba siquiera sumaria de la forma como lo obtuvo, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

La parte actora, deberá advertir a la demandada que la notificación personal, se entenderá realizada una vez transcurridos 2 días siguientes al envío del mensaje electrónico y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (Art. 6 y 8 Decreto 806 de 2020).

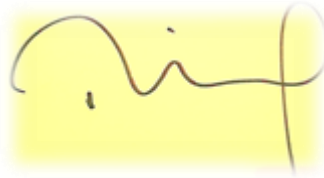
Para ello, la parte actora debe acreditar el envío del correo electrónico donde se verifique qué documentos se remitió para la notificación personal.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efectos todas las actuaciones surtidas a partir del 21 de octubre de 2020.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que adelante la notificación personal a la demandada JESSICA MARÍA MARTÍNEZ VALDERRAMA conforme las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

A handwritten signature in dark ink, appearing to be 'DLM', is centered on a yellow rectangular background.

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_de_005_de_de_de_familia_de_de_de_neiva, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

**PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE SANDRA LILIANA CHAUX ENCISO
DEMANDADO MARLON FERNANDO SALAS AMEZQUITA
RADICACIÓN 41-001-31-10-005-2020-00288-00**

Neiva (H.), nueve (09) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago. A tal propósito se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES

1. El artículo 422 dispone “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.
2. El trámite del proceso ejecutivo se regirá por los artículos 440 y 443 del C.G.P, el primero aplicable al evento en el que no se propongan excepciones, la normativa dispone *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”* y el segundo es el evento en el que se propongan excepciones, evento en el que se convoca a audiencia para decretar pruebas y la decisión se adoptará mediante sentencia.

En cuanto a la ejecución planteada.

- i. No cabe duda que el documento que se presentó como base del recaudo, presta mérito ejecutivo pues se trata del Acta de Conciliación del 24 de septiembre de 2014, ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Regional Huila - Centro Zonal Gaitana, en el que se encuentra una obligación, clara expresa y actualmente exigible con respecto a los alimentos, como lo ordena el art. 422 del C. G. del P.
- ii. Con sustento en dicha obligación, la parte demandante solicitó la ejecución de las cuotas alimentarias que el referido demandado adeudaba; cobro que según las pruebas obrantes en el plenario se ajusta a los valores que el demandado adeudada por las sumas establecidas en el mandamiento de pago en cuanto no lograron ser enervadas, puesto que éste notificado del cobro ejecutivo no pagó ni excepcionó.
- iii. El demandado se tuvo por notificado el día 06 de julio de 2021 por cuanto el servidor del correo electrónico de este Despacho a partir del cual fue remitido el correo electrónico de notificación certificó que «Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega... marlonfsa87@gmail.com»

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de fecha tres (3) de junio de dos mil veinte (2020) Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01025-00 dispuso:

“esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «‘demostrar’ que el ‘correo fue abierto’, sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01).

En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación”.

- iv. Teniendo en cuenta lo anterior, se dará aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P., por lo que se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.

Por lo demás, no se condenará en costas a la parte demandada, pues la misma no se opuso a las pretensiones de la demanda, esto es no se presentó controversia de conformidad con el art. 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Neiva

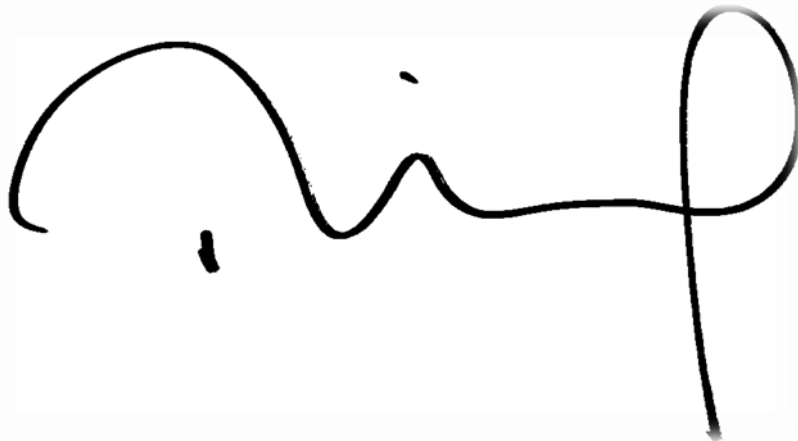
RESUELVE

PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra del señor MARLON FERNANDO SALAS AMEZQUITA, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago del 26 de abril de 2021, que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de pagar por el demandado según los términos, períodos y montos establecidos en dicho mandamiento. Asimismo, por los intereses sobre los saldos insolutos de las cuotas alimentarias descritas en el mandamiento de pago y por las cuotas que se causaron y las que en lo sucesivo se causen y que no sean canceladas por el ejecutado hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: **PREVENIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito, una vez ejecutoriada la presente providencia, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: NO CONDENAR en costas por lo motivado.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long vertical stroke at the end, identifying the judge.

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	MARIA YICELA ANDRADE MOSQUERA en representación de su hijo MANUEL DAVID CASTRILLON ANDRADE yyisela12@hoytmail.com Celular: 321-4788742
APODERADA DTE	ANA LUCIA BERMUDEZ GONZALEZ analuber67@yohoo.es Celular: 316-5795609
DEMANDADO	MANUEL EDUARDO CASTRILLON ARTUNDUAGA manedu83@hotmail.com Celular: 318-8169280
ACTUACIÓN RADICACIÓN	INTERLOCUTORIO 41-001-31-10-005- 2021-00254-00

Neiva, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda en el presente proceso ejecutivo de alimentos, se tiene que, de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario, el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Neiva (H), es el competente para conocer del presente asunto, si en cuenta se tiene que el 26 de mayo de 2021, impartió aprobación a la cuota alimentaria en favor del menor M.D.C.A.

En consecuencia, se rechazará la demanda y se dispondrá su remisión al Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Neiva (H), de conformidad con el inciso 2 del artículo 90 del C.G.P

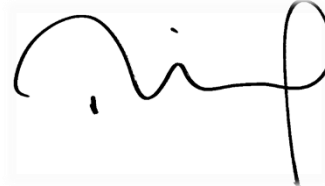
Por lo expuesto, el Juzgado:

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR enviar el expediente al Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad, por ser el competente para conocer del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20005%20de%20de%20familia%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIV
A (H.)**

**RADICACIÓN: 410013110005-
2021-00257-00**

PROCESO

**CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE
L MATRIMONIO RELIGIOSO**
DEMANDANTE OSCAR ANDRES QUIÑONES ANGULO
oscarquinones@cedco.com

APODERADO DTE: WILLIAM ANDRES DUARTE PARRA
wandresduarte@hotmail.com
Celular: 316539686

DEMANDADA DIANA CAROLINA ANDRADE SOLORZANO
danydi21@hotmail.com

[com](#) ACTUACIÓN INT
ERLOCUTORIO
RADICACIÓN 41-001-31-10-005-**2021-00257-**
00

Neiva, nueve (09) de agosto de dos mil veint
iuno (2021)

Como se observa que la demanda reúne las exigencias legales y anexos previstos en los artículos 82 a 85 del Código General del Proceso el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO promovida por el señor OSCAR ANDRES QUIÑONES ANGULO a través de apoderado judicial en contra de la señora DIANA CAROLINA ANDRADE SOLORZANO e impartir el trámite por el procedimiento verbal dispuesto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la demandada y córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días hábiles para que de contestación por medio de abogado inscrito y en ejercicio de la profesión, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: TERCERO: Como quiera que en el acápite de notificaciones se relacionó el correo electrónico del demandado, se requiere a la parte actora para que allegue prueba siquiera sumaria de la forma como obtuvo el referido correo electrónico, para que adelante el trámite de notificación personal del mismo a través de

ese medio conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806; en la comunicación que libre el demandante para tal efecto, deberá señalarle a la señora DIANA CAROLINA ANDRADE SOLORZANO que si comparece electrónicamente al juzgado con el fin de recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la entrega de dicho documento, debe comunicarlo al juzgado, enviando mensaje al correo electrónico fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en el que señale su intención de conocer la providencia a notificar. Por este mismo medio el juzgado le remitirá copia de la demanda, anexos y la providencia a enterar, junto con el acta de que trata el numeral 5 del artículo 291 del C.G.P.

CUARTO: ADVERTIR que la notificación personal a la demandada se entenderá realizada una vez transcurridos 2 días siguientes al envío del mensaje electrónico y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación (Art. 6 y 8 Decreto 806 de 2020). Para ello, la parte actora debe acreditar el envío del correo electrónico donde se verifique qué documentos se remitió para la notificación personal.

NOTIFÍQUESE el presente proveído al DEFENSOR DE FAMILIA del I.C.B.F. y al MINISTERIO PÚBLICO.

SEXTO: Se reconoce personería jurídica al Dr. WILLIAM ANDRES DUARTE PARRA identificado con la cedula de ciudadanía N°. 7.728.128, expedida en Neiva, con Tarjeta Profesional N°. 295.851 del C.S. de la, para actuar como apoderado del señor OSCAR ANDRES QUIÑONES ANGULO en los términos del poder conferido.

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20005%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_de_005_de_de_familia_de_de_neiva, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE
FAMILIA DE NEIVA (H.)**

**RADICACIÓN: 410013110005-2021-
00257-00**

PROCESO	CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE	OSCAR ANDRES QUIÑONES ANGULO oscarquinones@cedco.com
APODERADO DTE:	WILLIAM ANDRES DUARTE PARRA wandresduarte@hotmail.com Celular: 316539686
DEMANDADA	DIANA CAROLINA ANDRADE SOLORZANO danydi21@hotmail.com
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2021-00257-00

Neiva, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno
(2021)

En atención a la solicitud de medidas cautelares, advierte el juzgado que no es procedente el decreto de las mismas, toda vez que en esta clase de procesos no procede la inscripción de la demanda sobre bienes inmuebles, al tenor de lo dispuesto en los artículos 593 y 598 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan

medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DEPARTAMENTO
DEL HUILA
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA
(H.)**

RADICACIÓN: 410013110005-2021-00279-00

**PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: JESUS MARIA AROCA BALCAZAR
ACCIONADO: DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
EJERCITO NACIONAL
ACTUACIÓN: SUSTANCIACION - IMPUGNACION**

Neiva, agosto 6 de 2021

El despacho dispone **CONCEDER** la **impugnación** de la sentencia de primera instancia proferida en la acción de tutela de la referencia, presentada por la parte **accionante** en el término legal establecido para tal efecto. Comuníquese la presente decisión por el medio más expedito.

Hecho lo primero, se ordena la remisión inmediata del expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, para que se surta la misma ante la Sala Civil – Familia – Laboral.

NOTIFIQUESE.

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
Juez.

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través

del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 906 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co